

COLOMBIA

DISPOSICIONES SOBRE POLICIA DE ESPECTACULOS PUBLICOS

(Decreto Ley 1355 del 4/8/70)

El Presidente de la República,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 16 de 1968 y atendiendo el concepto de la comisión asesora establecida en ella.

DECRETA.

...

CAPITULO VI

De los Espectáculos

Art. 133 - Corresponde a la policía asegurar el orden en los espectáculos.

Art. 134.— Se entiende por espectáculo la función o representación que se celebra en teatro, circo, estadio, plaza o salón o en cualquier otro edificio o lugar en que se congrega la gente para presenciarlo u oírlo.

Art. 135.— Si la función o representación se limita a determinadas personas, las disposiciones de este capítulo no son aplicables.

Art. 136.— Son deberes del empresario de espectáculo que se celebre con fines de lucro:

- a) Presentar el espectáculo ofrecido en el sitio, día y hora anunciados;
- b) Asegurar el normal desarrollo de la función o representación;
- c) Otorgar al público suficientes condiciones de visibilidad, audición y comodidad;
- d) Reservar para los asistentes los sitios previamente ofrecidos según lo anotado en el billete de entrada.
- Art. 137.— Los espectadores están obligados a guardar la compostura y el decoro debidos.

Las expresiones de entusiasmo o de desaprobación son toleradas en cuanto no alteren la tranquilidad o la seguridad de los asistentes.

Art. 138.— Quien promueva la presentación de un espectáculo deberá dar aviso escrito o solicitar permiso, según el caso, con cuarenta y ocho horas de anticipación al alcalde, con indicación del lugar en que va a llevarse a cabo, la clase de espectáculo y un cálculo prudencial del número de espectadores, si se trata de función o representación en sitio abierto.



Para funciones programadas periódicamente, bastarán los anuncios publicados en la prensa o por medio de publicidad.

- Art. 139.— El recaudo de impuestos o gravámenes que se causen por la celebración de espectáculos o sobre el precio de las boletas se regirá por las disposiciones nacionales o locales sobre la materia.
- Art. 140.— La policía intervendrá para garantizar que ninguna persona entre al lugar en donde se celebre un espectáculo sin billete y para que el público respete las indicaciones de porteros y acomodadores.
- Art. 141.— El empresario sólo puede vender o distribuir hasta el número de billetes que correspondan a la capacidad del ligar destinado al espectáculo.
- Art. 142.— La policía de vigilancia impedirá el cobro de derechos de entrada distintos a los autorizados.
- Art. 143.— Los funcionarios de policía uniformada podrán entrar a los sitios en que se realicen espectáculos en cualquier momento, únicamente para fines del servicio; si lo hacen como espectadores, deberán cumplir con las condiciones exigidas a las demás personas.
- Art. 144.— El jefe de policía impedirá la realización de espectáculos en recinto o lugar impropio o que no ofrezca la debida solidez o que no cumpla con los requisitos de la higiene.

También podrá impedir los espectáculos que sometan a riesgo a los espectadores.

Igualmente, se impedirá la ejecución de espectáculos con fines de lucro en los que se exhiban personas con deformaciones o anormalidades.

- Art. 145.— Por motivos de orden público, la policía podrá aplazar la presentación de un espectáculo o suspender su desarrollo.
- Art. 146.— La entrada a espectáculos distintos de los deportivos, que se inicien después de las nueve de la noche, queda prohibida para menores de catorce años, cuando no estén acompañados de sus padres o parientes mayores de edad.
- Art. 147.— Salvo reglamentación especial en contrario, de carácter local, cuando un espectáculo se suspenda después de iniciado, sin que haya mediado fuerza mayor o cuando no se realice en la fecha y hora señaladas, se reintegrará el valor de lo pagado.
- Art. 148.— Los espectáculos deportivos, las riñas de gallos y otros similares se rigen por reglamentos especiales en cuanto no se opongan a lo previsto en este capítulo.
- Art. 149.— Las exhibiciones o representaciones por televisión se regirán por las normas especiales del estatuto de radio y televisión.

. .

Art. 157.— Los exhibidores de películas están obligados a:



- 1) Abstenerse de exhibir o anunciar públicamente, películas que no hayan sido clasificadas por el Comité:
- 2) Abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas de diferentes clasificaciones o acompañarlas de avances o documentales que no concuerden con la clasificación de las mismas, a menos que el espectáculo se anuncie con la clasificación o la edad mayor correspondiente;
- 3) Impedir la entrada a los espectáculos cinematográficos de

personas menores de la edad indicada en la respectiva clasificación;

- 4) Abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales como anunciar una película con la clasificación diferente a la fijada por el Comité o anunciarla sin la respectiva clasificación; y
- 5) Abstenerse de publicar avisos de películas con leyendas o dibujos pornográficos o que inciten al crimen.

Art. 158.— A los infractores a lo dispuesto en los artículos 151 y 157 se les impondrá, según la mayor o menor gravedad de la infracción, multas de mil a diez mil pesos.

En caso de reincidencia se impondrá, además, cierre temporal de la sala por un término hasta de seis meses.

Igualmente podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los artículos citados.

Art. 159.— El Comité de clasificación de películas no podrá ordenar la supresión de determinadas escenas. Su facultad se limita a prohibir o autorizar su exhibición.

...